



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaima - Tolima

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE: IRIS FLOR PRECIADO PEÑA
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2021-00135-00.

La señora IRIS FLOR PRECIADO PEÑA, a través de apoderado formula demanda especial de saneamiento de titulación de inmueble, pretendiendo que se declare la titularidad y pertenencia de las mejoras que se encuentran sobre terrenos del municipio de Natagaima, pues, expresamente en el hecho tercero indica que en la única anotación que tiene el certificado de tradición No. 368-46843, establece una falsa tradición por compraventa de mejoras “EN TERRENOS DEL MUNICIPIO”.

Revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, efectivamente la anotación No. 001 dice FALSA TRADICIÓN COMPRAVENTA DE MEJORAS EN TERRENOS DEL MUNICIPIO, conforme la escritura pública No. 130 de 1964 de SEGUNDO ALDANA CASTAÑEDA a CARMEN TULIA MORALES.

Ahora, con la escritura pública 130 de 1964 se corrobora que la señora CARMEN TULIA MORALES adquirió el dominio y la posesión efectiva sobre una casa de habitación ubicada en la carrera 3 con calle 9, es decir, la mejora sobre la cual recae el objeto del presente proceso.

De lo anterior, se tiene que la demandante pretende se declare la titularidad de las mejoras que se encuentran sobre un inmueble que pertenece al municipio.

La ley 1561 de 2012 que regula los procesos que tiene por objeto otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes **inmuebles urbanos y rurales** de pequeña entidad económica y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición.

Entiéndase bien inmueble el terreno y no la casa, esta es tal como lo solicita el demandante, una mejora, por lo tanto, no es susceptible de sanear la falsa tradición a través de esta ley.

Además, la norma en cita, establece en el artículo 6º los requisitos para dar aplicación a este proceso especial, siendo el primero de ellos, que el bien inmueble no sea imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, debiendo el juez rechazar de plano la demanda cuando advierta que la pretensión recae sobre estos bienes.

Asimismo, el artículo 63 de la Constitución Política prevé que “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras*



de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

De entrada, se advierte que la pretensión recae sobre una mejora ubicada en un bien inmueble que pertenece al municipio de Natagaima, y siendo la casa un accesorio del terreno (inmueble), sigue la suerte del principal, es decir, es imprescriptible.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-293 de 2016, reiteró la imprescriptibilidad de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público indicando:

“El artículo 63 de la Constitución consagra que los bienes de uso público entre otros, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por su parte, el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, al desarrollar lo respectivo a la declaración de pertenencia, dispuso, en su numeral 4º, que esta no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. En efecto, al igual que la Carta del 91, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el carácter imprescriptible de los terrenos baldíos, pues dicho atributo responde, entre otras, a la necesidad de promover el desarrollo rural en pro de quienes trabajan el campo, razón por la cual se encuentra justificado que se les aplique un régimen distinto del de los demás bienes”.

Conforme el anterior precepto legal y constitucional, se rechazará de plano la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima.

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda verbal especial de saneamiento de Titulación de Inmueble propuesta a través de apoderado por la señora IRIS FLOR PRECIADO PEÑA.

SEGUNDO. No se ordena devolver la demanda y sus anexos teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: En firme el presente auto, realícense las desanotaciones de rigor y archívese la misma de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

31 de enero de 2021

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No.005.

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dbb1812751aefe492944f52629de36ff6a4c179ecea3c887e6e2b4b12da2bf**

Documento generado en 28/01/2022 03:43:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>